



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“FRIAS ESTEBAN CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR J A FERNANDEZ Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, Expte: EXP 31665 / I

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de febrero de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que el Sr. juez de grado accedió a la medida cautelar peticionada por el Sr. Esteban Frias y, en consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad Autónoma para que dentro de las 48 hs. de notificado, provea al peticionante el medicamento SUMITIVIB (Sutent 50 mg) en cantidad suficiente para el tratamiento diario ordenado por prescripción médica (v. fs. 28) hasta tanto se dicte sentencia de mérito.

Para decidir de esa manera, recordó los recaudos para la procedencia de las medidas cautelares y el valor que el derecho a la vida y a la salud ocupan en nuestro ordenamiento jurídico. En ese orden, concedió la medida peticionada.

2.- Que disconforme con lo decidido, apeló y fundó el Gobierno a fs. 11/15.

Criticó el resolutorio de grado porque -a su juicio- la medida cuestionada “... *tiene efectos irreversibles, y constituye una sentencia de naturaleza autosatisfactiva...*” (v. fs. 11 vta., párr. 1º).

Sostuvo además que el pronunciamiento recurrido constituye un exceso manifiesto de jurisdicción y, además, se pronuncia sobre aspectos no probados.

Puntualizó que la medida cuestionada no guarda correlación con el carácter excepcional y accesorio de las medidas precautorias en el proceso de amparo.

En suma, alude en su presentación que el magistrado de grado afectó el debido proceso, por lo cual pide que se revoque la sentencia en cuestión.

3.- Que previo a todo, corresponde recordar que el actor padece un cáncer de pulmón que le fue diagnosticado el 8 de setiembre de 2008. Agregó que a raíz de esa patología se le realizó una intervención quirúrgica y se le prescribió un tratamiento con SUMITIVIB (Sutent 50 mg) (ver historia clínica del Hospital Fernández v. fs. 24/25).

Añadió que se encuentra desempleado y tiene a su cargo a su hija, careciendo de los recursos económicos para costear el tratamiento, ya que la droga en cuestión vale aproximadamente \$20.000.-

En ese orden, solicitó una medida precautoria.

4.- Que, en forma liminar, cabe recordar que la jurisdicción de esta alzada se agota en los agravios deducidos por los recurrentes, quedandole vedado el análisis de cuestiones no propuestas (arts. 242 y 247, del. CCAyT).

5.- Que el derecho a la salud constituye un valor primordial de nuestro ordenamiento jurídico, encontrándose reconocido en los tratados internacionales

con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; como así también el art. 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, *Fallos*: 330:4647, entre otros). Y a nivel local en el art. 20 de la CCABA, con la natural operatividad que surge de su art. 10.

Cuadra destacar que entre los distintos derechos humanos existe una relación inescindible (Principios de Limburg sobre la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, punto 3; “Observación General N° 11, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, punto 2, entre muchas otras referencias. conf. ALBANESE, Susana, *“Indivisibilidad, Interrelación, e Interdependencia de los Derechos”*, ED. 160: 792). Por tanto, una lesión a un derecho humano genera una afectación en la integridad de la persona humana, vale decir, en las distintas dimensiones de su existencia. En tal sentido, la Corte advirtió que el derecho a la salud, se vincula con el derecho a la vida (*Fallos*, 329:4918, entre muchos otros) y, naturalmente, con la integridad física (*Fallos*, 324:677, entre otros).

6.- Que en ese contexto, cabe recordar que la persona humana es eje y centro de todo el sistema jurídico y, en tanto fin en sí misma, resulta inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes tienen siempre carácter instrumental (CSJN, *Fallos*, 316:479, entre otros).

7.- Que -en principio- ponderando los bienes jurídicos en juego, no parece irrazonable ni desproporcionada la medida adoptada por el Sr. juez de grado.

Es que la prestación solicitada por el actor se funda en una orden médica y, en este estado embrionario del proceso, la urgencia de la patología del actor impone apreciar los extremos de la causa para evitar que se consume un daño que devenga en fatal e irremediable para su existencia.

Por tanto, las aseveraciones del recurrente en sentido de que el reconocimiento cautelar importaría una medida autosatisfactiva, pierde todo tipo de trascendencia en atención a la magnitud e importancia del perjuicio que se puede llegar a generar en la vida del peticionante.

En efecto, la prudencia con la que se examinan los diversos valores y bienes jurídicos en juego, es el norte que ha de guiar la búsqueda de soluciones justas y que salvaguarden los derechos esenciales de la persona humana.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“FRIAS ESTEBAN CONTRA HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS DR J A FERNANDEZ Y OTROS SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES”, Expte: EXP 31665 / 1

Por todo lo expuesto y en atención a lo excepcional del caso y las cuestiones involucradas, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar el recurso articulado por la demandada y confirmar, por ende, la decisión adoptada por la Sra. juez de grado.

Regístrese, notifíquese con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, y, oportunamente, devuélvase.